



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2021 – 411

Sentencia Primera Instancia

Fecha: Octubre veintiuno de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Solicitante: Cooperativa Multiactiva Nacional de Bienes y Servicios - COOPFENAL, identificada con Nit. # 900.271.208-1.
- Representante: Mariela Insuasti Sánchez, identificada con C.C. 39.687.868.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos al debido proceso y defensa.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:
 - Correspondió al Juzgado accionado conocer de la demanda 2019-218, donde fue proferido mandamiento de pago.
 - Fue decretada medida cautelar y tramitado oficio al pagador de la Armada Nacional.
 - Fue requerida por el Despacho para que notificara a la demandada.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Remitió citación para diligencia de notificación personal
- En agosto 10 de 2020 solicitó al Juzgado para requerir al pagador de la Armada Nacional, atendiendo que no hubo respuesta. En la misma fecha aportó dirección de correo electrónico para notificación de la demanda, y tramito aviso.
- En agosto 18 de 2020 acreditó ante el Juzgado el envío de aviso vía correo electrónico.
- En marzo 25 de 2021 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, bajo el argumento que el término para dar cumplimiento a lo dispuesto en agosto 5 de 2020, había fenecido, y la actora solo remitió citatorio.
- En abril 7 de 2021 la apoderada de COOPFENAL presentó recurso de reposición contra el auto de fecha marzo 25 de 2021.
- Se encontraba pendiente una medida cautelar por concretar y el trámite.
- Se presentaron más de 5 peticiones del trámite de medidas cautelares y notificaciones, las cuales no fueron ingresadas al despacho ni tampoco fueron resueltas.
- Solicitó el desarchive del proceso para que se resolviera el recurso. No se repuso la decisión, con la indicación que el recurso era parcialmente extemporáneo, el término indicado en auto de febrero 19 de 2020 feneció en agosto 5 de 2020, obraban respuestas de las entidades a las que había sido remitido oficio de embargo, solo obra citatorio 291 y la demandante no dio cumplimiento a lo ordenado.
- Aun cuando no se resolvió el recurso, se surtió la notificación de que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.
- No fueron contabilizados los términos de manera correcta.

b) *Petición:*

- Que el Juzgado 22 de Pequeñas Causas revoque el auto mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito. En su lugar resuelva las peticiones de medidas cautelares. Se tengan en cuenta las notificaciones tramitadas.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- a) Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- La demanda es de mínima cuantía.
- El aviso fue enviado a una dirección diferente a la del citatorio.
- Fue presentado recurso, pero no es cierto que se presentaron peticiones al Juzgado.
- La petición de requerir al pagador es improcedente en tanto ya obraba respuesta, que daba cuenta del resultado de la orden de embargo.
- Mediante auto de fecha septiembre 28 de 2021 resolvió recurso de reposición.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante por cuenta de la accionada?

8.-Derechos comprendidos:

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”. (...). Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular... ”¹

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” [14]. ...”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

El órgano de cierre Constitucional en providencias como la T-018 de 2017, ha indicado respecto del derecho de defensa:

“La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”.

9.-Procedencia de la acción de tutela:

a.- Fundamentos de derecho: No en todos los casos de posibles errores al interior de decisiones judiciales se abre paso el amparo constitucional, de suerte que la Corte Constitucional ha decantado aquellos requisitos que deben superarse para que pueda, por vía de excepción, como queda plasmado en el siguiente apartado de la decisión T – 079 de 2018:

“5. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

5.1. Requisitos generales de procedencia

74. Los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 disponen que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales,

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

75. La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de las actuaciones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes². En todo caso, dicha procedencia es excepcional, “con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo”³.

76. Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional⁴ introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna⁵; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

5.2. Requisitos específicos de procedencia

77. Esta Corporación, de manera reiterada, ha señalado que los requisitos de procedibilidad específicos se refieren a la concurrencia de defectos en el fallo impugnado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales⁶. En síntesis, los mencionados defectos son los siguientes:

- Defecto orgánico: Se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece en forma absoluta de competencia⁷.

- Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando la autoridad judicial aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia; no se agotan etapas sustanciales del procedimiento establecido, se eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes y se suprimen oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento⁸.

- Defecto fáctico: Se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada⁹.

- Defecto material o sustantivo: Se materializa cuando la providencia judicial incurre en un yerro trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas¹⁰.

- Error inducido: Se presenta cuando el juez o cuerpo colegiado fue, a través de engaños, llevado (inducido) a tomar una decisión arbitraria que afecta derechos fundamentales¹¹.

- Decisión sin motivación: Se configura por la completa ausencia de justificación de la providencia judicial¹².

- Desconocimiento del precedente: Se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida¹³.

² Véase, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2016.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

⁵ En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-1057 de 2002.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2016.

⁹ Corte Constitucional, sentencia SU-396 de 2017.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-079 de 2014.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2016.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-202 de 2017.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Violación directa de la Constitución: Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política¹⁴.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que el tutelante es parte en los trámites surtidos ante el Juzgado accionado, situación no controvertida por la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido el requisito.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 29 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: El objeto de la presente acción de tutela se concreta a la terminación del proceso 2019-218 por desistimiento tácito, tramitado en el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, conforme los hechos endilgados por la parte accionante concretados en el literal a) del numeral 4 de esta providencia.

La Corte Suprema de Justicia en providencias como la STC11191 de 2020, precisó que:

- La razón del desistimiento tácito fue diseñada para conjurar la parálisis de los litigios y los vicios que esto genera en la administración de justicia. También para:
 - ✓ Remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de litigios.
 - ✓ Evitar que se incurra en dilaciones.
 - ✓ Impedir que el aparato judicial se congestione.
 - ✓ Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias.

- El desistimiento tácito consiste en la terminación anticipada de los litigios en tanto los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Lo contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia.
- La interrupción contemplada en el literal c) de la referida norma, se desprende de la actuación que conduzca a definir la controversia, o a poner en marcha procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.
- La actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que solicitudes como las de copias, peticiones sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de peticiones intrascendentes o inanes, carecen de efectos, en tanto no lo ponen en marcha.

El Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante auto de fecha marzo 25 de 2021, terminó el proceso 2019-218 por desistimiento tácito. Lo anterior obedeció a que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta en proveído de febrero 19 de 2020, de notificar a la parte demandada. La apodera de Cooperativa Multiactiva Nacional de Bienes y Servicios – COOPFENAL, formuló recurso de reposición contra la decisión de terminación del proceso. Sin embargo el Juzgado accionado mantuvo la decisión con apoyo en que:

- El fundamento para decretar el desistimiento tácito es el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., y no el numeral 2 de la mentada norma, razón por la que la motivación del recurso está equivocada.
- Cualquier actuación de parte u oficio interrumpe el término, solo respecto del numeral 2 y no en el 1.
- La parte demandante debía cumplir con la carga de notificar a la demandada, sin lo cual no podía continuar el proceso.
- Acorde la notificación del auto de requerimiento de fecha febrero 20 de 2020, el demandante contaba hasta agosto 5 de 2020 para cumplir con la carga impuesta.
- El recurso es parcialmente extemporáneo dado que la mayoría de su motivación ataca el auto de febrero 19 de 2020, el cual se encuentra ejecutoriado.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Cuando se realizó el requerimiento no habían actuaciones pendientes para concretar embargos. Ya obraban respuestas dadas por las entidades bancarias respecto a los embargos de cuentas como en el caso del Banco Davivienda y el embargo del salario por parte de la Armada Nacional.
- Durante el término conferido para cumplir con la notificación de la demandada, solo se aportó el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. Las actuaciones posteriores fueron extemporáneas en atención a que el término feneció en agosto 5 de 2020.
- Como la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado es completamente acertado decretar la terminación del proceso, en tanto incumplió con la carga impuesta por el Despacho.

La presente acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedencia, dado que:

- La cuestión discutida tiene relevancia constitucional en la medida que envuelve la vulneración del derecho al debido proceso.
- Se cumple con el presupuesto de subsidiariedad en atención a que el accionante agotó los medios de defensa judicial al interior del proceso 2019-218 tramitado en el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., como lo era el recurso de reposición contra el auto que decreto la terminación del proceso. Contra dicha providencia no era procedente el recurso de apelación en la medida que se trata de un proceso de única instancia.
- La inmediatez resulta evidente si se tiene en cuenta que la solicitud de amparo fue presentada en octubre 11 de 2021, habiendo transcurrido apenas 6 días desde que fue notificado el auto mediante el cual se confirmó la decisión de terminación del proceso.
- La decisión de no reponer el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso, se constituye en una irregularidad procesal con efecto decisivo.
- Los hechos que generaron la vulneración de los derechos vulnerados se identifican de manera razonable.
- El presente asunto no versa respecto de sentencias de tutela.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En auto de septiembre 28 de 2021 proferido por el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., concurre un defecto material o sustantivo, atendiendo que:

- Señaló que la interrupción del término establecida en el literal c) artículo 317 del Código General del Proceso, solo aplica al numeral 2, y no al 1.

Dicha interpretación es errada en tanto la norma es clara en señalar que cualquier actuación interrumpe los términos dispuestos en el artículo, lo que determina que es en la totalidad de este, sin hacer exclusión alguna, como la planteada por el Juzgado accionado.

- Con posterioridad al requerimiento realizado a la demandante para que notificara a la parte demandada, esta allegó mediante correo electrónico en julio 8 de 2021, citatorio positivo de que trata el artículo 291 del C.G.P.

Con dicho trámite Cooperativa Multiactiva Nacional de Bienes y Servicios, cumplió con el requerimiento realizado por el Despacho accionado en auto de fecha febrero 19 de 2021. Ya que enviar la comunicación de que trata el numeral 3 ibídem, pone en marcha el procedimiento necesario para la notificación de la parte demandada.

- Con la acreditación del envío del citatorio fue interrumpido el término de 30 días concedido a la parte demandante para notificar a la parte demandada.
- Además, se cumplió con lo exigido en el literal c) del artículo 317 del C.G.P. y lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia STC-11191-20, mediante la cual unificó la jurisprudencia en lo referente a la clase de actuación que interrumpe el término en lo relacionado con el desistimiento tácito.

“Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «precedente» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.”



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(...)

Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.”

- Al interrumpirse el término de 30 días conferido a la parte demandante en auto de fecha febrero 19 de 2020 proferido al interior del proceso 2019-218, no era viable la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito, indicada en el proveído de fecha marzo 25 de 2021.

En conclusión se tiene que como quiera que la parte demandante en proceso 2019-218 tramitado en el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, interrumpió el término conferido en auto de fecha febrero 19 de 2020, no era viable la terminación del proceso indicada en providencia de fecha marzo 25 de 2021. Por tanto la decisión contemplada en proveído de fecha septiembre 28 de 2021, no resulta ajustada a derecho.

Al haber incurrido la oficina judicial enjuiciada en el yerro de una indebida interpretación y aplicación de lo dispuesto en el literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, se le ordenará que en el término que se le conceda deje sin efecto el auto de septiembre 28 de 2021 y todas las actuaciones que deriven de él. En su reemplazó, emitirá una nueva que atienda los lineamientos expuestos.

Como quiera que corresponde al Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, decidir respecto de las medidas cautelares y notificaciones surtidas al interior del proceso 2019-218, y a la accionante agotar los medios defensa judicial a su alcance en dicho proceso, se negaran las pretensiones atinentes a dichos aspectos.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por Cooperativa Multiactiva Nacional de Bienes y Servicios - COOPFENAL identificada con Nit. 900.271.208-1, quien actúa a través de su representante Mariela Insuasti Sánchez identificada con C.C. 39.687.868, contra Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, deje sin efecto el auto de septiembre 28 de 2021 y todas las actuaciones que deriven de él. En su reemplazo, emitirá una nueva que atienda los lineamientos expuestos en la parte motiva de este veredicto.

TERCERO: Negar las demás pretensiones.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©A7C